

NOS DON BLAS JOAQUIN ALVAREZ DE PALMA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA ARZOBISPO DE GRANADA, DEL CONSEJO DE S. M., &c.

11

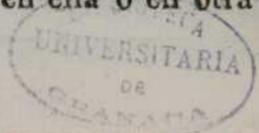
A todos los fieles Cristianos de esta nuestra Diócesi, y á todos los estantes y habitantes de ella salud y paz en nuestro Señor Jesucristo.

C
44
86
(11)

HACEMOS SABER, como N. SSmo. P. LEON XII, que actualmente rige y gobierna la Iglesia universal, ha extendido el Jubileo del año Santo á todo el orbe católico, por su bula dada en Roma á 25 de Diciembre de 1825, la cual queda en nuestra Secretaria, y contiene los puntos que exponemos en este nuestro Edicto, explicados con la doctrina que para igual caso publicó el Sumo Pontífice Benedicto XIV, y son como sigue:

1.º Concede S. S. la misma indulgencia plenísima y remision y perdon de todos los pecados, que concedió el año pasado á los que personalmente visitasen las cuatro iglesias de Roma, y cumpliesen las demas diligencias debidas para ganar el Jubileo del año Santo.

2.º Esta gracia que ha de durar seis meses, contados desde la publicacion del presente edicto en el año corriente de 1826, se extiende á todos y cada uno de los fieles de Cristo de ambos sexos, existentes en la gracia y obediencia de la Silla Apostólica, aun á aquellos que tal vez el año próximo pasado fueron á Roma, y en ella ó en otra parte por



cualquier título ganaron el mismo Jubileo del año Santo.

3.º A todos estos concede S. S. el referido Jubileo, con tal que practiquen las obras impuestas, y son: 1.ª que estén verdaderamente arrepentidos de sus pecados: 2.ª que los confiesen sacramentalmente: 3.ª que comulguen también sacramentalmente: 4.ª que visiten ciertas iglesias: 5.ª que hagan en ellas oración.

4.º En cuanto al arrepentimiento verdadero de los pecados, claro está que es necesario para reconciliarse con Dios y alcanzar el perdón de ellos. En cuanto á la confesion, debe entenderse que no basta el ánimo de hacerla, y que es preciso se verifique sacramentalmente, aunque el penitente no tenga pecado mortal de que acusarse, en cuyo caso deberá acusarse de pecados veniales de la vida presente, ó de veniales ó mortales de la vida pasada. Esta confesion debe hacerse por lo menos al fin de las obras impuestas, pero importa muchísimo que sea al principio; y si en el discurso del tiempo de las visitas el penitente cayere en pecado mortal, debe confesarse también antes de la última de las dichas obras impuestas, porque es indispensable para ganar la indulgencia que la última obra se egecute en estado de gracia.

5.º La comunión ha de ser precisamente sacramental y en estado de gracia.

6.º Se han de visitar quince dias cuatro iglesias cada dia, que son: la Sta. Iglesia Catedral, las parroquiales de S. Cecilio y de nuestra Señora de las Angustias, y la Colegial de S. Justo y Pastor. Todas quatro han de visitarse cada dia de los quince, y no basta visitar, por egeemplo, dos en un dia y dos en

otro. Pero no es preciso visitarlas por el orden aquí señalado.

7.º Se entiende por un dia, el *natural* de 24 horas contadas desde las doce de una noche hasta las doce de la noche inmediata siguiente. Tambien el *eclesiástico*, que se computa desde las primeras visperas de un dia hasta el anocheecer del dia inmediato siguiente. Cada uno es libre para elegir en sus visitas el dia natural ó el eclesiástico.

8.º No es preciso que estos quince dias sean continuos ó seguidos; pueden ser interpolados al arbitrio de los fieles: de modo que se cumplan dentro de los seis meses mencionados los quince dias á cuatro visitas cada dia.

9.º Estas visitas han de hacerse *devotamente*, esto es, con intencion de dar culto á Dios y á sus Santos, y de egercitarse en actos de religion. Y aunque para conseguir la indulgencia basta que la última obra se haga en gracia; es muy conveniente que para empezar las tales visitas se preparen los fieles con un acto fervoroso de contricion, ó mejor con la confesion sacramental, como se ha dicho número 4.º

10. En cada iglesia *han de pedir á Dios devotamente por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, por la extirpacion de las heregias, por la concordia de los Principes católicos, y por la salud y tranquilidad del pueblo cristiano.*

11. Esta oracion, aunque no está determinado de qué especie y duracion ha de ser, nunca se haga con tanta brevedad que denote poca devocion y afecto á los egercicios espirituales: por tanto siendo vocal, se podrá reducir lo menos á cinco Padre nuestros y **A**vemarias; y siendo mental, durará un tiempo equi-

valente, y se le debe añadir alguna oracion vocal.

12. Los navegantes y caminantes, que despues de los seis meses referidos volvieren á sus domicilios ó á otra parte donde hicieren cierta y fija parada ó habitacion, podrán ganar la misma indulgencia cumpliendo las diligencias arriba expresadas de confesar y comulgar, y visitando otras tantas veces la iglesia Catedral ó mayor, ó parroquial del lugar de su domicilio ó de su referida parada.

13. Concede tambien S. S. que podamos dispensar con las monjas, beatas, niñas y mugeres que viven en clausura de monasterio ó de otras casas religiosas y pias, y en comunidades, para que puedan ganar la misma indulgencia practicando en lugar de las visitas de las cuatro iglesias otras obras de piedad, caridad ó religion, que habrán de ser señaladas por Nos mismo, ó por medio de sus Prelados regulares, ó de sus superiores, ó de sus confesores.

14. Por tanto, usando de esta facultad, le designamos en lugar de las dichas visitas, que visiten cuatro veces sus propias iglesias ó capillas, aunque sea desde el coro ó tribunas, y en una de estas veces hagan la visita de cinco altares en la forma acostumbrada: pero las que por algun impedimento no pudieren practicar estas diligencias, harán las que les prescribieren sus Prelados regulares, ó sus superiores ó sus confesores, quienes procurarán siempre substituir en cuanto sea posible obras equivalentes á las sobredichas, y que por otro titulo no sean obligatorias.

15. Usando tambien de iguales facultades que nos concede S. S. con respecto á los anacoretas ó hermitaños, y á otras cualesquiera personas asi le-

gas como eclesiásticas, seculares ó regulares, que se hallaren en la cárcel ó cautiverio, ó detenidas con alguna enfermedad corporal ó con otro cualquiera impedimento, por el que no puedan hacer las expresadas visitas; y ademas con respecto á los niños que todavia no estuviesen admitidos á la primera comunión, para substituirles tambien á esta obra otra proporcionada á su capacidad: determinamos, que las tales personas hagan por quince dias las cuatro visitas diarias y la oracion correspondiente en algun oratorio si pudiesen: y no siéndoles posible, que sus confesores con conocimiento de las circunstancias del impedimento fisico ó moral les prescriban que hagan dichas visitas y oracion delante de alguna santa imagen ó estampa, ó que las suplan de otro cualquier modo el mas próximo al espíritu de la presente bula. Lo mismo se portarán con los niños que confiesan, pero aun no comulgan, y les conmutarán la comunión en una parte de rosario, con tal que dentro de los seis meses no puedan ser habilitados segun las reglas morales para recibir efectivamente la sagrada comunión.

16. Tambien nos faculta S. S. para reducir segun nuestro prudente arbitrio á menor número las dichas visitas, con respecto á los cabildos y congregaciones asi de seculares como de regulares, cofradías, hermandades, universidades ó colegios cualesquiera que visitaren procesionalmente las enunciadas iglesias: y en uso de esta facultad, reducimos á cinco las visitas que hicieren en comunidad y procesionalmente los enunciados cuerpos.

17. Concede asimismo S. S. á las expresadas monjas y sus novicias, que para el efecto de ganar este Jubileo, puedan elegirse confesor, el cual ha de ser

aprobado actualmente por Nos para oír confesiones de monjas en los lugares de esta nuestra Diócesi, en los que estuvieren los monasterios de ellas. La misma libre eleccion de confesar y para el mismo efecto concede S. S. á todos y cada uno de los demás fieles de ambos sexos, así legos como eclesiásticos seculares, y á los regulares de cualquiera orden, congregacion é instituto, aunque deba ser nombrado especialmente, el cual confesor así elegido ha de ser de los aprobados en esta Diócesi para oír confesiones de seglares.

18. A los confesores así elegidos concede S. S. facultad para absolver por una vez en el fuero de la conciencia á las referidas personas de la excomunion, suspension y otras eclesiásticas sentencias y censuras, dadas ó impuestas *á jure vel ab homine* por cualquier causa, aunque sea reservada á los Ordinarios de los lugares, ó al Sumo Pontífice, ó á la Silla Apostólica, y aunque sea en los casos reservados aun en forma especial á cualquiera, y al Sumo Pontífice, y á la Silla Apostólica, y que por otra parte no se entendiesen concedidos en otra concesion por amplia que fuese; como tambien de todos los pecados y excesos por graves y enormes que sean, aun reservados como va dicho á los mismos Ordinarios y al Sumo Pontífice y á la Silla Apostólica.

19. Pero como esta concesion, sin embargo de su amplitud, no alcance al caso de la heregia mixta, por no estar expresamente nombrada; usando de las facultades especiales Apostólicas que tenemos, y que nos ha reiterado el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en estos Reinos, autorizamos á los confesores referidos para que puedan absolver tambien de la heregia

mixta en solo los casos y forma en que les es concedido, segun el número inmediato anterior, absolver de las censuras y pecados reservados. Y les prevenimos que no absuelvan de la heregía mixta, sino despues que el penitente, como es de derecho, hubiere denunciado á Nos sus cómplices, si los tuviere; ó que habiendo justas causas para no hacer la denunciacion antes de ser absuelto, prometiere sériamente ejecutarla cuanto ántes y del mejor modo que le sea posible: ni tampoco le absuelvan, sino despues que ante el mismo confesor hubiere abjurado secretamente las heregías, y aceptado no solamente la penitencia saludable, que ha de ser grave y proporcionada á los excesos cometidos, y ha de incluir entre otras cosas la frecuencia de sacramentos, sino tambien el cargo á que está obligado de retractarse delante de las personas en cuya presencia manifestó las heregías, y de reparar los escándalos causados.

20. Concede tambien S. S. á los enunciados confesores elegidos en la forma dicha, facultad para conmutar en otras obras pias y saludables cualesquiera votos, aunque sean jurados y reservados á la Silla Apostólica, exceptos siempre los de castidad, de religion y de obligacion que estuvieren aceptados por un tercero, ó aquellos en que se trate de perjuicio de tercero, y asimismo los penales, llamados preservativos del pecado, á no ser que se juzgue que la conmutacion será de tal calidad, que refrene de cometer el pecado no menos que la materia anterior votada.

21. Tambien para dispensar con los tales penitentes ordenados *in sacris* (y por consiguiente con los ordenados de menores), aunque sean regulares, de la

irregularidad oculta, contraída solamente por la violación de las censuras, para que puedan egercer los órdenes recibidos y ascender á otros mayores.

22. Para que los confesores puedan usar de las facultades extraordinarias de absolver, conmutar y dispensar arriba especificadas, es preciso que los penitentes se lleguen á confesar con intencion sincera y seria de ganar el presente Jubileo y de cumplir las demas obras necesarias para conseguirlo. Estas facultades extraordinarias no sirven mas que una sola vez á cada penitente dentro de los seis meses y solo en el fuero de la conciencia. Pero la indulgencia plenísima del Jubileo se puede ganar muchas veces, si se repitieren las obras impuestas.

23. La facultad sobre los votos es, no de dispensar conmutando, sino solamente de conmutar, por lo que la materia que se subrogare debe ser por lo menos igual á la primitiva del voto. Esta conmutacion, y lo mismo la dispensa de la sobredicha irregularidad, deben hacerse en el acto de la confesion sacramental.

24. Los confesores deben imponer penitencias saludables y todo lo demas que de derecho debe imponerse á los penitentes, sin omitirlo bajo el pretexto de que el penitente se halla dispuesto á ganar el Jubileo.

25. Declara S. S. que no es su voluntad por las presentes dispensar sobre otra cualquiera irregularidad pública ni oculta, sobre otro cualquiera defecto ó nota, ú otra incapacidad ó inhabilidad de cualquier modo contraídas, ni dar facultad de dispensar, ni de habilitar y restituir al antiguo estado, aun en el fuero de la conciencia, sobre las cosas referidas; ni tampoco derogar á la Constitucion: *Sacramentum*

poenitentiae del Sumo Pontífice Benedicto XIV con sus oportunas declaraciones (de suerte que no tiene el confesor facultad alguna especial para absolver á su cómplice en pecado *contra sextum decalogi praeceptum*). Ni finalmente que las mismas presentes puedan ó deban de modo alguno sufragar á aquellos que por S. S. y la Silla Apostólica, ó por otro algun Prelado ó Juez Eclesiástico hubieren sido *nomi- natim* excomulgados, suspensos, entredichos, ó declarados por incursos en otras sentencias y censuras, ó públicamente denunciados, á menos que dentro de los dichos seis meses hubieren satisfecho, y en caso necesario se hubieren compuesto con las partes.

26. Finalmente á los que despues de haber empezado á cumplir las obras impuestas con ánimo de ganar este Jubileo, por cogerles la muerte, no pudiesen completar el número determinado de las visitas, concede S. S. que hallándose verdaderamente arrepentidos, y confesados y comulgados, sean participantes de la sobredicha indulgencia y remision del mismo modo que si efectivamente hubiesen visitado las referidas iglesias en los dias señalados. Y declara que si algunos despues de haber conseguido en virtud de las presentes las absoluciones de censuras, ó las conmutaciones de los votos, ó las dispensas sobredichas, mudaren el propósito serio y sincero, que por otra parte se requiere para el dicho efecto, y que tuvieron de ganar el mismo Jubileo, y por consiguiente de cumplir las demas obras necesarias para lograrlo, aunque por esta mudanza de propósito apenas pueden juzgarse libres de reato de pecado; sin embargo permanecen en su vigor las tales absoluciones, conmutaciones y dispensas obtenidas.

nidas por ellos con la expresada disposicion.

27. Los parrocos, confesores, predicadores cuaresnales, y los misioneros que destinarémos, se dirigirán en el púlpito y confesonario por este nuestro edicto, y por la bula de S. S. que con la misma fecha publicamos ilustrada con notas, y acompañada de su encíclica para todos los Prelados ordinarios del orbe católico. En la una y la otra encontrarán documentos importantísimos para su propia edificacion y la de los pueblos, á quienes exhortarán con santo celo, á que practiquen las diligencias debidas para conseguir las amplísimas gracias que dispensa el Padre comun de los fieles.

28. Principiará este Jubileo el dia de la publicacion del presente edicto, que será el domingo dia cinco de Marzo, y concluirá el dia cinco de Setiembre de este año. Pero nótese, que para el logro de sus indulgencias es preciso tener la Bula de la Santa Cruzada, como nos lo ha prevenido el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en su oficio de 11 del corriente.

29. Habiendo pues de durar el Jubileo seis meses, y pudiéndose hacer las visitas en quince dias interpolados, esperamos en el Señor que los habitantes fuera de esta ciudad, vendrán en las varias ocasiones que mejor les acomode, á visitar las iglesias señaladas para ganarlo; considerando que muchísimos cristianos han ido el año pasado á Roma con el mismo fin, y que no pocos forasteros vienen á Granada muchas veces á negocios incomparablemente menos interesantes, y aun solo á divertirse.

30. Para su mayor estímulo y aprovechamiento espiritual, les concedemos 80 dias de indulgencia, por cada vez que viniendo de camino con dicho fin, hicieren un acto de contricion: y tambien asi á los foras-

teros como á los vecinos de Granada por cada vez que en ella ú en otro cualquier lugar de esta diócesi oyeren alguna plática sobre este asunto, ó devotamente leyeren ú oyeren leer este edicto, ó confesaren, ó comulgaren dentro de los dichos seis meses.

31. Y mandamos á nuestros párrocos, que en el primer dia festivo despues de recibido este nuestro edicto, lo publiquen en sus iglesias á la hora de la misa mayor, y lo fijen despues en sitio donde cómodamente pueda ser leído de todos. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Granada á 25 de Febrero de 1826.

Blas Joaquin, Arzobispo de Granada.

Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi fr.

Dr. D. Juan Antonio Barreiro.

Iglesias que han de ser visitadas para ganar el Jubileo.

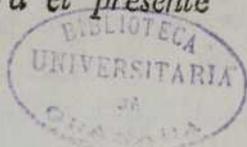
La Santa Iglesia Catedral.

La Parroquial de San Cecilio.

La Parroquial de nuestra Señora de las Angustias.

La Colegial de San Justo y Pastor.

EDICTO exhortatorio á todos los fieles de este Arzobispado de Granada, sobre el Jubileo del Año Santo extendido á todo el orbe para el presente año de 1826.



teros como á los vecinos de Granada por cada vez que en ella á en otro cualquier lugar de esta ciudad oyeren alguna plática sobre este asunto ó de otra índole se oyeren á oyeren leer este edicto, ó confesasen ó comunicaren dentro de los dichos seis meses.

31. Y mandamos á nuestros párrocos, que en el primer día festivo después de recibidos este nuestro edicto, lo publicasen en sus iglesias á la hora de la misa mayor, y lo fijen después en sitio donde ordinariamente pueda ser leído de todos. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Granada á 25 de Febrero de 1820.

Diego Joaquín Arzobispo de Granada
 Juan Antonio Buzo



- La Santa Iglesia Catedral.
- La Parroquia de San Cecilio.
- La Parroquia de nuestra Señora de las Angustias.
- La Colegiata de San Juan y Pastor.

EDICTO exhortatorio á todos los fieles de este Arzobispado de Granada, sobre el Jubileo del Año Santo extendido á todo el orbe por el papa...

